

LA APLICACIÓN DE LA LEY DE AMPARO PARA LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO: AVANCES Y DESAFÍOS

Jorge Mario PARDO REBOLLEDO*
Ninive Ileana PENAGOS ROBLES**

SUMARIO: I. *Nota preliminar.* II. *Ampliación del objeto de protección del juicio de amparo.* III. *Ampliación de los supuestos de procedencia del amparo.* IV. *Ampliación de los efectos del amparo en el caso de normas generales.* V. *Modificaciones en materia de suspensión.* VI. *Avance en el entendimiento y aplicación de la nueva Ley de Amparo.* VII. *Conclusión.* VIII. *Referencias.*

I. NOTA PRELIMINAR

Agradezco la invitación para participar en este importante Congreso con motivo del cumplimiento de diez años de la publicación del decreto por el cual se derogó la Ley de Amparo que estuvo vigente en nuestro país por un poco más de 77 años y que dio paso a la expedición de una nueva Ley de Amparo, ordenamiento del que hoy tendremos oportunidad de hablar, en este Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, precisamente en el auditorio que lleva el nombre del muy recordado y siempre destacado jurista, Héctor Fix-Zamudio.

Así, con el mismo énfasis que el maestro Fix-Zamudio expresó, me permito comenzar apuntando que el juicio de amparo, desde su incorporación en el texto de la Constitución federal —tal como lo he sostenido en otras ocasiones— “es el medio de control constitucional por excelencia para la protección y defensa de los derechos humanos”.

La historia de la protección de los derechos humanos a través del juicio de amparo, como sabemos, no es reciente, sino que se remonta a siglos

* Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

** Magistrada de circuito.

atrás, pues desde su concepción en el proyecto de Constitución yucateca de 1840, elaborado por Crescencio Rejón —con independencia de las instituciones españolas o sajonas que hayan influenciado su creación— fue pensado justamente como una respuesta a la necesidad del establecimiento de un medio jurisdiccional eficaz, rápido, sencillo, y permanente para la protección de los derechos fundamentales frente a los actos de autoridad que resultaran violadores de esos derechos inherentes a la naturaleza humana. Así, el amparo como garantía y proceso judicial de carácter excepcional conduce a asegurar a la persona el goce de esos derechos violados.

La novedad de la Constitución de 1857 fue la institución del juicio de amparo, en el que, recogiendo la idea de Crescencio Rejón, se concibió como el medio por el cual la autoridad judicial garantizaba el respeto de los derechos humanos, siendo entonces un mecanismo de protección constitucional frente a todas las autoridades estatales, en el que se analizaran actos concretos frente a los derechos de gobernados en particular, consagrados en la norma fundamental y mediante la instauración de un verdadero juicio, en el que los fallos no tuvieran efectos generales.

Posteriormente, en agosto de 1885, Ignacio Luis Vallarta redactó la propuesta para la expedición de una Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución vigente en esa época, en la que, entre otros motivos, expuso que “el juicio de amparo es la institución más sabia, más liberal, más filosófica que se ha inventado desde que existe la ciencia del derecho constitucional, que prohíbe los poderes arbitrarios”.¹ Esta idea permite apreciar con toda claridad que la intención de esta notable institución, desde su concepción en el pensamiento de sus primeros precursores, es la salvaguarda de los derechos de las personas frente a los actos de autoridad que pretendan violentarlos.

El axioma expresado anteriormente ha trascendido reformas y prevalece hasta el día de hoy. La Constitución Política de 1917, que rige actualmente, en los artículos 103 y 107 establece las bases de procedencia y trámite del procedimiento del juicio de amparo, con la misma finalidad. Fue la Ley de Amparo que se expidió en 1936 la que consolidó al señalado medio de control constitucional como mecanismo de defensa en favor de los justiciables, dado que mantuvo como objeto de su existencia legal, resolver toda controversia que se suscitara por leyes o actos de la autoridad que violara los derechos humanos de los gobernados.

¹ Carta del licenciado Ignacio L. Vallarta al ministro de justicia Ezequiel Montes del 15 de agosto de 1881. Con el Proyecto de Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución que reforma la de 20 de enero de 1869.

Por ello, hablar de los avances en la protección y defensa de los derechos humanos necesariamente implica hacer alusión a la Ley de Amparo, por ser el instrumento legal que lo rige y en el que se explicitan los deberes y límites del juzgador constitucional, se establecen las bases para la procedencia y trámite del juicio constitucional en sus vertientes directa e indirecta, así como la instancia de revisión.

Pero en la escena constitucional de los derechos humanos existe una reforma de necesaria mención en el estudio de la evolución de la protección de éstos; me refiero a las reformas a la Constitución federal de 2011.

En efecto, en el *Diario Oficial de la Federación* del 6 de junio de 2011 se publicó el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, y cuatro días después se publicó uno diverso por el cual se modificó la denominación del capítulo I del título primero y se reformaron distintos artículos de la Constitución federal.

Desde la creación del juicio de amparo no ha habido reforma constitucional más importante respecto de este medio de control constitucional, toda vez que toca aspectos sustanciales del amparo, modernizándolo para dejar atrás ciertos principios o reglas que lo hacían sumamente restrictivo, dificultando su accesibilidad, limitando sus efectos y, en consecuencia, su ámbito de protección. De las más de treinta propuestas presentadas por los diferentes grupos parlamentarios de la Cámara de Diputados, se desprenden como objetivos en común: la preocupación de dotar al Estado mexicano de una vocación verdaderamente democrática y protectora de todos los ciudadanos, y el efectivo cumplimiento de los diferentes compromisos internacionales que nuestro país había adquirido, tras la firma y ratificación de diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos.

En esa medida, se buscaba afianzar y modernizar el marco jurídico nacional, en el entendido de que los derechos humanos están por encima del Estado y de sus legisladores, al ser inherentes a la naturaleza de todas las personas. De igual manera, respondían a las diversas recomendaciones emitidas por organismos internacionales al Estado mexicano, así como a las múltiples investigaciones realizadas tanto por organizaciones académicas como gubernamentales.

Se buscaba también, además de reconocer los derechos humanos como universales, inculcarlos como parte de la filosofía educativa del país, aplicarlos en el sistema penitenciario, incluirlos en el juicio de amparo, así como la aplicación de sanciones a los servidores públicos que los violasen o dejaran de observarlos en el ejercicio de sus funciones.

Como consecuencia de la reforma constitucional en materia de amparo, los artículos 103 y 107 constitucionales tuvieron diversas modificaciones, las cuales —como dije— se explicitaron en la nueva Ley de Amparo publicada en abril de 2013.

II. AMPLIACIÓN DEL OBJETO DE PROTECCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO

De la reforma al artículo 103, en su fracción I, se observa que los tribunales de la Federación podrán conocer de una controversia que se suscite no sólo por normas o actos, sino también por *omisiones*, las cuales constituyen el medio principal de violación de los derechos colectivos.

De igual manera, el ámbito de protección del juicio de amparo, además de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución federal, se amplía a aquellos derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. En este entendido, los derechos humanos reconocidos por el orden constitucional nacional constituyen un referente de validez de toda norma en el ordenamiento mexicano.

III. AMPLIACIÓN DE LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DEL AMPARO

Con la reforma al artículo 107 constitucional adquiere suma importancia la ampliación del interés que se debe tener para promover un juicio de amparo, por lo que además del interés jurídico, ahora es necesario solamente tener un “interés legítimo, ya sea individual o colectivo”; es decir, que basta acreditar la afectación que sufra una persona o un grupo de personas a su esfera jurídica en sentido amplio, por lo que la exigencia de la existencia de un agravio personal y directo se mantiene de manera clara tratándose de amparos directos.

La Primera Sala, a través de su jurisprudencia,² definió al interés legítimo como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquiera otra.

² Véase la Tesis 1a./J. 38/2016, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, libro 33, agosto de 2026, p. 690: “INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE”.

IV. AMPLIACIÓN DE LOS EFECTOS DEL AMPARO EN EL CASO DE NORMAS GENERALES

También se modula la conocida “fórmula Otero”, y extiende los efectos del juicio de amparo a todas las personas, aunque no hayan sido parte en el litigio, cuando una *norma general* sea declarada inconstitucional, salvo en materia tributaria.

Si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya tenía la atribución de realizar una declaración de inconstitucionalidad con efectos generales en distintos medios de control constitucional, como las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, lo cierto es que esos juicios constitucionales sólo pueden ser promovidos por sujetos limitativamente legitimados, por lo que las reformas al juicio de amparo significaron un paso adelante en la protección de los derechos humanos frente a normas contrarias a la norma fundamental. De esta manera, la protección constitucional a los derechos humanos de manera general deriva de las declaratorias que emita el Pleno del máximo tribunal, y no depende de la capacidad que puedan tener los individuos para acceder a un litigio.

V. MODIFICACIONES EN MATERIA DE SUSPENSIÓN

En materia de suspensión, el propio artículo 107 incorpora la figura de la apariencia del buen derecho, que había sido una herramienta utilizada desde hace años por el Poder Judicial de la Federación, cuando se estaba frente a actos respecto de los cuales se actualizara un impedimento para su concesión; sin embargo, ahora, los juzgadores deben hacer un análisis previo de constitucionalidad de los actos de autoridad para ponderarlo frente al interés del orden público y determinar si procede o no la suspensión, para así proteger de una manera más eficaz los derechos humanos.

VI. AVANCE EN EL ENTENDIMIENTO Y APLICACIÓN DE LA NUEVA LEY DE AMPARO

Ante los postulados constitucionales referidos, se exigía la expedición de una nueva Ley de Amparo, por lo que la Ley de Amparo publicada en 1936, que rigió hasta el 2 de abril de 2013, se derogó para dar paso a la expedición de un nuevo ordenamiento, que si bien mantiene las bases principales de este

medio de control constitucional, pretende adaptarse a una nueva realidad que se centra en la dignidad de la persona mediante la cultura de los derechos humanos, lo que implicó desde un ajuste en la terminología que desplazó el concepto de “garantías individuales” hasta la implementación del juicio en línea con todos los retos que esto conlleva, entre otras modificaciones e implementaciones.

De manera que, como se puede apreciar, la actual Ley de Amparo responde de manera más puntual a la exigencia de constituirse como el instrumento para garantizar de forma efectiva el respeto a los derechos humanos de todas las personas, ante su vulneración por actos y omisiones provenientes de autoridades y, en determinados casos, también contra actos de particulares.

Ello denota que el juicio de amparo sigue siendo el medio legal con el que cuentan los justiciables para la defensa y protección de esos derechos. A través de este mecanismo, los órganos jurisdiccionales competentes emiten pronunciamientos, mediante sentencias que, al cumplimentarse, tienen el potencial de hacer tangible para los justiciables el goce del derecho fundamental reclamado. Esta función se encuentra encomendada por mandato constitucional a los tribunales federales, que, además, tienen la encomienda de sistematizar los criterios que sirvan de directriz y cimiento para la resolución de nuevas controversias sobre el tema, así como para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

Así, a partir de tales obligaciones (*aunque ciertamente existen precedentes muy relevantes previos a la reforma*), los juzgadores pudieron y se vieron obligados a analizar y a aplicar, con las directrices establecidas en el artículo 1o. de la Constitución federal, el principio pro persona, la interpretación conforme y los diversos principios interpretativos en la materia a las normas protectoras de derechos humanos previstas tanto en la Constitución como en los tratados internacionales de los que México es parte, lo que ha dado lugar a diversos pronunciamientos que han provocado una transformación en la manera de juzgar.

Ejemplo de lo anterior son los diversos precedentes en materia de igualdad de género, libertad de expresión, derechos de las personas indígenas, derecho a la educación, derechos a la diversidad sexual, a un medio ambiente sano, a la seguridad social, al agua y derechos de las personas con discapacidad, entre otros temas que han sido abordados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Entre esos múltiples precedentes existentes, analizamos los siguientes, los cuales, me parece, representan un avance en el entendimiento y aplicación de la nueva Ley de Amparo.

1. *Interés legítimo*

Sobre este tema, considero relevante hacer mención del Amparo en Revisión 323/2014, resuelto el 11 de marzo de 2015 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Este asunto fue uno de los primeros en los que la Suprema Corte le dio contenido a la figura del interés legítimo, introducido con motivo de la reforma constitucional en materia de amparo de 2011 y la Ley de Amparo de 2013; se amplió el alcance de esta figura tratándose de su incidencia en los derechos colectivos, en ese caso del derecho a la educación. El asunto también incluyó el análisis de otras figuras que inciden en la procedencia del amparo, como la relatividad de las sentencias y la imposibilidad de reparar violaciones a derechos humanos.

Este asunto fue promovido por las asociaciones civiles Aprender Primero A.C. y Justicia Justa A.C., dedicadas a la promoción y protección de los derechos humanos; sin embargo, la segunda específicamente tenía como objeto social la promoción del derecho a la educación. La impugnación central en ese asunto radicó en que estas asociaciones cuestionaron una serie de omisiones en las que incurrió tanto la Auditoría Superior de la Federación como la Cámara de Diputados, al no dar fin a los procesos de fiscalización —“mediante la imposición de sanciones económicas, devolución de los gastos no comprobados y llevar a cabo acciones en materia penal”— derivados de la revisión de la cuenta pública para los ejercicios 2009 y 2010 *en el rubro educativo*.

El juez de distrito que conoció del amparo indirecto determinó sobreseer el asunto al considerar que no se acreditó la existencia de los actos reclamados, así como “por falta de interés legítimo de los promoventes”. En contra de esta sentencia las asociaciones interpusieron un recurso de revisión del cual finalmente conoció la Suprema Corte al reasumir su competencia originaria.

El primer punto a destacar tiene que ver con el *interés legítimo*. En la sentencia, la Primera Sala de la Suprema Corte resolvió revocar el sobreseimiento respecto de Aprender Primero A.C., al considerar que esta asociación está dedicada a la protección del derecho humano a la educación. La Sala hizo un análisis del caso considerando la situación especial de la persona moral, cuyas acciones —“más allá del objeto social que se describía en sus documentos estatutarios”— habían estado dedicadas a la protección del derecho a la educación.

La participación de las asociaciones civiles, como la quejosa, se destacó como un elemento central en la naturaleza colectiva del derecho a la educación y en el reconocimiento de su interés legítimo para el reclamo que realizó en el juicio de amparo, pues se mencionó que el derecho a la educa-

ción tiene una serie de componentes que exigen la participación de distintos sectores de la sociedad y no sólo del Estado, por lo que su cumplimiento se logra —“además de las obligaciones a cargo del Estado mexicano”— mediante la participación de los particulares, así como de asociaciones civiles en la promoción, protección, respeto y garantía del derecho, ya sea en su carácter de sujetos obligados o como titulares del derecho.³

En ese sentido, las asociaciones civiles dedicadas a la protección del derecho a la educación gozan de una posición diferenciada respecto de cualquier otra asociación civil, para lo cual debe verificarse si en atención a su objeto social pueden participar directa y activamente en la realización de alguna de las actividades y obligaciones impuestas por la Constitución federal y los ordenamientos internacionales respecto a la efectividad del derecho a la educación; a esta situación, además, se añadió que no bastaba con que dichas facultades estuviesen enunciadas en su objeto social, sino que la asociación civil debía probar que las ha ejercido.⁴

Otro punto importante a destacar de este asunto fue lo relativo a la “generalidad de los efectos que pudiesen imprimirse a la sentencia de amparo”; esto es, el principio de relatividad de las sentencias de amparo. Para ello, nuevamente, la naturaleza colectiva del derecho a la educación fue de medular importancia, pues se dijo que en los casos en que una asociación civil acudiera al amparo a reclamar actos u omisiones de la autoridad que involucrasen una violación al derecho a la educación no era posible sobreseer el amparo, pues al ser un derecho de naturaleza colectiva ello implicaba un interés general que generaba la obligación del juez de amparo de buscar los mecanismos adecuados para remediar los vicios de inconstitucionalidad.⁵

³ Véase la Tesis 1a. CLXX/2015, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, libro 18, mayo de 2015, p. 430: “DERECHO A LA EDUCACIÓN. SU EFECTIVIDAD SE ENCUENTRA CONDICIONADA AL CUMPLIMIENTO DE LAS DIVERSAS OBLIGACIONES IMPUESTAS TANTO AL ESTADO COMO A LAS ASOCIACIONES CIVILES”.

⁴ Véase la Tesis 1a. CLXXI/2015, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, libro 18, mayo de 2015, p. 428: “DERECHO A LA EDUCACIÓN. PARA QUE LAS ASOCIACIONES CIVILES PUEDAN ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO A RECLAMAR SU INCUMPLIMIENTO, DEBEN ACREDITAR QUE SU OBJETO SOCIAL TIENE COMO FINALIDAD VERIFICAR QUE SE CUMPLAN LAS OBLIGACIONES EN MATERIA EDUCATIVA, ASÍ COMO PROBAR HABER EJERCIDO ESA FACULTAD”.

⁵ Véase la Tesis 1a. CLXXIV/2015, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, libro 18, mayo de 2015, p. 440: “IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO PUEDE ALEGARSE VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS Y, POR ELLO, SOBRESEER EN EL JUICIO, CUANDO SE ACTUALIZA LA EXISTENCIA DE UN INTERÉS LEGÍTIMO EN DEFENSA DE UN DERECHO COLECTIVO”.

El tercer punto a destacar radica en que la Primera Sala señaló en esta sentencia que en estos asuntos en que una asociación civil con interés legítimo acude en defensa del derecho colectivo a la educación, “no era posible tener por actualizada la improcedencia relativa a la imposibilidad de reparar las violaciones alegadas”, debido a que, dada la introducción de la figura del interés legítimo, así como a las nuevas interpretaciones y alcances del principio de relatividad de las sentencias, era necesario que los juzgadores de amparo analizaran la naturaleza del acto reclamado, el derecho cuestionado y la pretensión formulada. En ese sentido, la Sala razonó que si lo que en el caso se cuestionaba eran diversas omisiones en que incurrieron las autoridades responsables, relacionadas con el incumplimiento de sus facultades previstas en la Constitución y en la ley, la concesión del amparo tendría que ser para el efecto de obligarlas a realizar dichos actos en respeto y protección del derecho a la educación.⁶

En suma, se determinó que en estos casos los juzgadores “debían apelar al ingenio judicial con el fin de buscar las herramientas jurídicas necesarias para concretizar la restitución del derecho a la educación que se estimó violado”, lo que era acorde con el artículo 1o. de la Constitución federal, que prevé la obligación de las autoridades de garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en relación con el artículo 17 constitucional, que garantiza una tutela judicial efectiva.

Después de analizarse las cuestiones de procedencia anteriores, la Primera Sala procedió al análisis de las omisiones impugnadas y resolvió otorgar el amparo a los quejosos para el efecto de que las autoridades demostrasen haber cumplido con las acciones necesarias dentro de sus facultades o, en su caso, de no haberlas realizado, las llevaran a cabo.

2. *Procedencia del juicio de amparo contra actos emitidos por particulares*

Otro de los importantes cambios que trajo consigo la Ley de Amparo publicada el 2 de abril de 2013 fue la procedencia del juicio de amparo respecto de actos de particulares, ya que los artículos 1o. y 5o. de la Ley de

⁶ Véase la Tesis 1a. CLXXIII/2015, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, libro 18, mayo 2015, p. 441: “IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL RELATIVA A LA IMPOSIBILIDAD DE REPARAR LA VIOLACIÓN ALEGADA, SI SE DETERMINA LA EXISTENCIA DE UN INTERÉS LEGÍTIMO A UNA ASOCIACIÓN CIVIL EN DEFENSA DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN”.

Amparo vigente disponen que el juicio procede contra actos u omisiones de los particulares.

La sentencia emitida por la Primera Sala en el Amparo en Revisión 327/2017⁷ el 27 de noviembre de 2019 constituye un precedente de la mayor importancia para la comprensión del alcance de los actos de particulares para efectos de la procedencia del amparo, pues en este asunto se analizó en qué casos el actuar de las escuelas privadas que imparten educación desde preescolar hasta media superior pueden considerarse como actos de autoridad violatorios de los derechos humanos de las personas y pueden ser reclamados vía juicio de amparo.

El asunto tiene su origen en la expulsión de un menor de edad de una escuela privada por no pagar las colegiaturas. Después de su expulsión, la madre del menor solicitó a la institución privada la devolución de la documentación que contenía sus evaluaciones y exámenes para poder dar continuidad a su formación educativa en otra institución, lo cual fue negado por la escuela debido al incumplimiento del pago de las cuotas escolares.

Inconforme con lo anterior, la madre promovió un juicio de amparo en el que señaló como autoridad responsable a la escuela privada y como acto reclamado a la resolución por la que la escuela decretó la baja por expulsión, así como la retención de la documentación del menor.

El juez de distrito que conoció del juicio de amparo determinó sobreseer el asunto al considerar que los actos reclamados a la escuela no podrían considerarse como actos de autoridad para los efectos del juicio de amparo, puesto que derivaban de una relación de coordinación entre las partes, originada en la celebración de un contrato de prestación de servicios, lo cual conllevaba obligaciones y derechos bilaterales entre ambas. El asunto llegó, vía amparo en revisión, a la SCJN mediante una facultad de atracción.

⁷ De dicho precedente derivaron las siguientes tesis aisladas:

Tesis 1a. XXIII/2020, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. IV, libro 77, agosto de 2020, p. 3056: “RETENCIÓN DE BOLETAS DE CALIFICACIONES Y DEMÁS MATERIAL DE EVALUACIÓN POR PARTE DE UNA ESCUELA PRIVADA DEL NIVEL BÁSICO. SUS CONDICIONES DE VALIDEZ”.

Tesis 1a. XXII/2020, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. IV, libro 77, agosto de 2020, p. 3041: “BAJA O CESE DE UN ALUMNO DE UNA ESCUELA PRIVADA DEL NIVEL BÁSICO. POR REGLA GENERAL, NO ACTUALIZA EL CARÁCTER DE ACTO DE AUTORIDAD EQUIVALENTE”.

Tesis 1a. XXI/2020, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. IV, libro 77, agosto de 2020, p. 3041: “AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 50., FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO”.

En la sentencia, la Suprema Corte revocó parcialmente la sentencia del juez de distrito y concedió el amparo a la quejosa para efectos de que la escuela pusiera a su disposición de forma inmediata los documentos del menor.

En principio, sobre los actos de particulares susceptibles de ser impugnados vía juicio de amparo, se señaló que dicha limitación procesal en su diseño original se mantuvo intacta durante la vigencia de la Ley de Amparo abrogada: no procedía el juicio directamente contra actos de particulares. La eficacia directa de los derechos fundamentales era justiciable al revisar los actos de la autoridad judicial.

En ese sentido, se recordó que en junio de 2011 se reformaron sustancialmente las cláusulas constitucionales que contenían el diseño del juicio de amparo. Con motivo de lo anterior, se abrogó la Ley de Amparo y en abril de 2013 se emitió la actual ley reglamentaria, en la que se reconoce la posibilidad de que el juicio de amparo se promueva también contra actos de particulares que sean “equivalentes” a los actos de autoridad.

La Primera Sala consideró que debía explorar la construcción de estándares de aplicación del artículo 5o., fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, para determinar las condiciones en que los actos de particulares pueden ser justiciables directamente a través del juicio de amparo. Con base en una interpretación teleológica y sistemática, se desarrolló un estándar de dos pasos que deben verificarse para caracterizar un acto de un particular como acto de autoridad.

El primero exige relacionar el reclamo de la violación constitucional al ejercicio de una prerrogativa o poder normativo cuya fuente sea de una autoridad estatal en términos generales; en otras palabras, se dijo que debe comprobarse que la autoridad —a través de alguna norma jurídica— haya otorgado los medios (un respaldo normativo) para posicionar a ese particular en una situación diferenciada para generar un acto con el potencial de actualizar una violación a un derecho humano.

El segundo paso es material y exige evaluar la materialidad de dicha prerrogativa, es decir, si el acto reviste un interés público diferenciado, ya sea porque su ejercicio cuenta con privilegios o beneficios asociados al ejercicio de una autoridad estatal —por ejemplo, gozar de un reconocimiento jurídico especial o acceder a una ejecución equivalente al de una orden de autoridad—, o bien porque la función es una que corresponda tradicionalmente a la autoridad y se ejerza de manera delegada por un particular, o bien, porque la materialidad de la acción se vincule con el tipo de obligaciones cuyo correlativo sea una de las prestaciones nucleares de un derecho social cuya responsabilidad sea del Estado mexicano.

De comprobarse ambos pasos del test, entonces, la autoridad judicial debe concluir que el acto del particular actualiza el segundo párrafo de la fracción II del artículo 5o. de la Ley de Amparo, pues existirá una semejanza material relevante entre el acto del particular y uno típicamente de autoridad, por lo que de no existir otro impedimento procesal, debe declararse la procedencia del juicio de amparo en su contra.

Con base en el estándar desarrollado, por una parte, se consideró que “la expulsión y baja del menor quejoso” es un acto cuya generación deriva de una fuente contractual y, por lo tanto, se controla mediante un contenido convencional específico. Por ello, ese acto no superó el primer paso del test, al no haberse acreditado el nexo entre el acto del particular y una potestad normativa atribuida al Estado, por lo tanto el sobreseimiento fue confirmado.

Empero, por lo que respecta a “la retención de boletas de calificaciones y demás material de evaluación por parte de una escuela privada del nivel básico”, se dijo que debe considerarse como equivalente a un acto de autoridad, cuya validez queda supeditada a que no viole las condiciones de acceso al derecho a la educación.

En el estudio realizado, ese acto superó el primer paso del estándar, consistente en verificar la existencia de un nexo entre el ordenamiento jurídico (una fuente normativa de naturaleza estatal) y el reclamado, ya que la retención de los documentos que avalan las calificaciones de un menor se realiza con base en una habilitación normativa que posiciona a la escuela privada con el poder de generar dichas evaluaciones y disponer de las mismas, desde su posición única de prestador del servicio público de educación básica.

Asimismo, cumplió con el segundo paso, referente a determinar si el nexo jurídico entre el acto del particular y una fuente normativa de naturaleza estatal tiene una relevancia de función pública, al ser una función pública —propia de la autoridad— el validar los estudios de las personas, como parte de su responsabilidad de garantizar el derecho a la educación.

Para determinar la validez de dicho acto, se dijo que, en primer lugar, debe comprobarse si con la retención la escuela privada busca cumplir con el contenido de una norma jurídica que regula las condiciones de su autorización para prestar el servicio; de no ser el caso, debe declararse su invalidez; en el supuesto de que se cerciore de la existencia de una norma que respalde esa decisión, debe determinarse si el contenido de esa decisión es compatible con la función constitucional asignada al particular, que es la de ampliar las posibilidades de acceso de las personas a ese bien básico, en términos del fin del artículo 3o. constitucional, resultando inválidos aquellos que tengan como efecto o consecuencia, obstaculizar la libertad de las

personas para decidir optar por cualquiera de las modalidades de oferta del servicio de educación básica.

En consecuencia, se declaró la inconstitucionalidad del acto reclamado para los efectos de que la escuela señalada como equivalente a una autoridad responsable revocara su acto de retención y pusiera a disposición inmediata de la quejosa, las evaluaciones y exámenes de su hijo menor en las condiciones solicitadas, debiendo abstenerse de reiterar dicha negativa en lo futuro y adaptar sus prácticas internas al criterio establecido.

3. *Acceso pleno a la justicia*

Respecto al tema del acceso pleno a la justicia, considero pertinente hacer referencia, de manera destacada, a la resolución relativa al Recurso de Queja 57/2016,⁸ en el que diversas personas promovieron un juicio de amparo indirecto y manifestaron tener una discapacidad. El Juez de Distrito admitió la demanda y les designó un representante especial en términos del artículo 8o. de la Ley de Amparo.⁹ Contra esa determinación interpusieron recurso de queja, el cual fue atraído por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde reclamaron de manera general que con esa designación “se desconocía su capacidad y personalidad jurídica y, por tanto, obstaculizaba su derecho de acceso efectivo a la justicia”.

En este asunto, la Segunda Sala advirtió que el artículo 8o., párrafo primero, de la Ley de Amparo —“que establece que el órgano jurisdiccional, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, nombrará un representante especial a la persona con discapacidad que pida amparo”— acepta una interpretación compatible y conforme a la Constitución y los tratados internacionales, que privilegia el reconocimiento de la personalidad y capacidad jurídica de las personas con discapacidad a la luz de

⁸ Resuelto por unanimidad de cuatro votos de los ministros Eduardo Medina Mora I. (ponente), Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y presidente Alberto Pérez Dayán. El ministro Alberto Pérez Dayán emitió su voto en contra de consideraciones. Ausente: la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

⁹ “Artículo 8o. El menor de edad, persona con discapacidad o mayor sujeto a interdicción podrá pedir amparo por sí o por cualquier persona en su nombre sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente, se ignore quién sea, esté impedido o se negare a promoverlo. El órgano jurisdiccional, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio, debiendo preferir a un familiar cercano, salvo cuando haya conflicto de intereses o motivo que justifiquen la designación de persona diversa. Si el menor hubiere cumplido catorce años, podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda”.

la autonomía en su toma de decisiones, y que trasciende en su derecho de acceso a la justicia.

Para la Segunda Sala, dicha porción normativa debe ser interpretada en el sentido de que: *a)* las personas con discapacidad pueden acudir al juicio de amparo por propio derecho, inclusive cuando tengan legítimo representante; *b)* el legislador previó la posibilidad de que cuando una persona con discapacidad promueva un juicio de amparo, pueda existir un apoyo en su tramitación, y *c)* al constituir un apoyo la figura del representante especial, entonces la persona con discapacidad tiene el derecho de elegirlo y, en su caso, de rechazar la designación de alguno.

Derivado de esta interpretación, se concluyó que cuando una persona con discapacidad promueva un amparo, el órgano jurisdiccional “debe respetar, en principio, su voluntad de promoverlo y continuarlo por propio derecho”, sin necesidad de designarle un representante especial. Para el caso de que el juzgador advirta de manera objetiva que el quejoso necesita ser apoyado en la tramitación del juicio de amparo (como pudiera ser, a manera de ejemplo, a través de una entrevista directa entre ambos, o bien, que el promovente presente argumentos que van contra sus intereses), optará en cualquier caso por designarle un representante especial, para lo cual le dará vista a efecto de que en el plazo legal lo designe, e incluso informarle el derecho que tiene a rechazar la designación.

En esos términos, la Segunda Sala revocó la decisión del Juez de Distrito, ya que no privilegió el efectivo ejercicio de la personalidad y capacidad jurídica de las personas con discapacidad peticionarias de amparo, pues desconoció que éstas podían acudir (en principio) por sí mismas al juicio de amparo, ya que sin justificación alguna y sin su previo consentimiento procedió a designarles un representante especial sin que se advirtiera que los quejosos requirieran de un representante especial para la tramitación de su juicio.

4. Omisiones legislativas frente a una fuente convencional

En el Amparo en Revisión 805/2018, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en enero de 2019, por unanimidad de votos, determinó la existencia de una omisión legislativa del Estado mexicano frente a una fuente convencional.

El asunto tuvo su origen en un juicio de amparo que se promovió en la vía indirecta por una asociación civil contra actos del presidente de la República, la Cámara de Senadores y la Cámara de Diputados, consistentes en la omisión de iniciar el procedimiento legislativo para dar “cumplimiento

a lo ordenado por el artículo 4o., incisos a) y b) de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial”.

Tales disposiciones de orden internacional implican para el Estado mexicano la obligación de establecer como acto punible las conductas consistentes en:

- 1) Difundir ideas basadas en la superioridad o en el odio racial.
- 2) Incitar a la discriminación racial.
- 3) Ejecutar actos de violencia o incitar a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico.
- 4) Asistir a las actividades racistas, incluida su financiación.
- 5) Participar en organizaciones o actividades organizadas de propaganda que promuevan la discriminación racial e inciten a ella.

El juez de distrito del conocimiento desechó la demanda de amparo. Sin embargo, el tribunal colegiado que conoció del recurso de queja que interpuso la parte quejosa ordenó su admisión, al estimar que el análisis de la procedencia del juicio de amparo contra omisiones legislativas requería un análisis profundo, lo que no constituía un manifiesto ni indudable motivo de desechamiento.

En cumplimiento, el Juez de Distrito admitió la demanda de amparo y, seguidos los trámites procesales, dictó sentencia en la que consideró que el artículo 149 ter del Código Penal Federal, y los numerales 9, con relación al 43, 70, 83 y 83 bis de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, no establecían como actos punibles los que se precisan en la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial. Por ello, concedió el amparo contra la omisión legislativa atribuida al presidente de la República, la Cámara de Senadores y la Cámara de Diputados.

En contra de esa determinación, las citadas autoridades interpusieron sendos recursos de revisión, de los que tocó conocer al Tribunal Colegiado de Circuito, que reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia para que conociera de la omisión legislativa reclamada.

La Primera Sala determinó confirmar la sentencia recurrida y conceder la protección constitucional solicitada, pues consideró que la normativa federal no es suficiente para tener por cumplidas las obligaciones consagradas en los incisos a y b de la Convención, sugerencias y recomendaciones generales, debido a que noprevé la posibilidad de sancionar, en los términos de la Convención, los actos de *difusión* de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, la *incitación* a la discriminación racial, los actos de *violencia* o la

incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, ni la *asistencia* a las actividades racistas, incluida su financiación.

Se estimó así aun cuando en el artículo 149 ter del Código Penal Federal, el elemento subjetivo de las conductas sancionadas es amplio, dado que el dolo específico puede darse al actuar por razón de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades; porque lo cierto es que las conductas en las que se materializa se encuentran restringidas a tres supuestos: *a)* la negativa de servicios o prestaciones; *b)* la negativa o restricción de derechos laborales o la limitación de servicios de salud, o *c)* la negativa de derechos educativos, y no en relación con el discurso de odio, que es un caso especial de discriminación.

Por todo ello, la Primera Sala determinó que la legislación mexicana no colma los extremos de la Convención, pues aun cuando se legisló en relación con algunos actos de discriminación, sean delitos criminales o incidencias civiles o administrativas, lo cierto es que el discurso de odio y demás conductas a que se refiere la Convención tienen una connotación notoriamente distinta, sobre las cuales no ha existido una valoración minuciosa del sentido y alcance a través de las normas legales.

Por ello, existía un incumplimiento de las autoridades federales señaladas como responsables del deber impuesto por el artículo 4o., incisos a y b, de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, así como en atender las observaciones emitidas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, lo que condujo a confirmar la concesión de la protección constitucional otorgada a la asociación civil quejosa.

5. Restitución del quejoso en el goce de los derechos violados

En cuanto a los avances hacia una reparación completa del daño ocasionado con la violación a derechos humanos, queremos aludir, en principio, al Amparo en Revisión 438/2020, resuelto en la sesión del 7 de julio de 2021. En este asunto, una persona con parálisis cerebral severa y en condiciones de pobreza y marginación fue víctima de violación sexual cuando era menor de edad. El director del Hospital General en el estado de Chiapas le negó la posibilidad de interrumpir el embarazo producto del delito del que

fue víctima, por encontrarse fuera del plazo de noventa días después de la concepción, establecido en el artículo 181 del Código Penal de la entidad.¹⁰ Por tal motivo, la madre de la menor, por su propio derecho y en representación de su hija, promovió un juicio de amparo indirecto en el que impugnó la constitucionalidad de dicha negativa y del artículo 181 del Código Penal para el Estado de Chiapas.

El juzgado de distrito que conoció del amparo determinó “negar el amparo solicitado; no reconocer el carácter de víctimas a las quejas y dar vista al agente del Ministerio Público Federal”. Inconforme con esta determinación, la parte quejosa interpuso el recurso de revisión. El tribunal colegiado que conoció del asunto por razón de turno determinó solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que “ejerciera su facultad de atracción” para conocer del recurso de revisión, determinando la presidencia del alto tribunal asumir la competencia originaria para conocer del referido recurso.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de votos, resolvió que el artículo 181 del Código Penal para el Estado de Chiapas, en su porción normativa que prevé que el delito de aborto no será punible “cuando el embarazo sea consecuencia de una violación, siempre y cuando se verifique dentro de los noventa días a partir de la concepción”, resulta inconstitucional por ser violatorio de la “dignidad humana”, del “libre desarrollo de la personalidad de las mujeres y por constituir una revictimización de la mujer”.

De esta manera, a fin de procurar la restitución de los derechos de las solicitantes de amparo, en cuanto a los efectos de su otorgamiento, la Primera Sala retomó, en parte, lo determinado por la Segunda Sala, al resolver los amparos en revisión 601/2017¹¹ y 1170/2017,¹² que también versaron sobre la negativa de las autoridades de salud del estado de practicar un aborto cuando el producto era consecuencia directa de una violación sexual, lo que se traducía en una violación grave a los derechos humanos de las víctimas de dichos delitos, al permitir la continuación de la consecuencia de una agresión sexual. Con base en ello, ordenó reconocer la calidad de víctimas a las quejas a causa de las violaciones a sus derechos, a “fin de que fueran

¹⁰ “Artículo 181. No es punible el aborto cuando el embarazo sea consecuencia de violación, si éste se verifica dentro de los noventa días a partir de la concepción o cuando la madre embarazada corra peligro de muerte, o pueda determinarse que el producto sufre alteraciones genéticas o congénitas que den por necesario el nacimiento de éste con trastornos físicos o mentales graves, previo dictamen del médico que la asista, oyendo el dictamen de otros médicos especialistas, cuando fuere posible y no sea peligrosa la demora”.

¹¹ Fallado el 4 de abril de 2018 por unanimidad de cinco votos.

¹² Fallado el 18 de abril de 2018 por unanimidad de votos (ausente: ministra Margarita Beatriz Luna Ramos).

reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido”, como consecuencia del delito y hecho victimizante que las había afectado, comprendiendo medidas de restitución, “rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición”.

Se precisó que si bien en el caso existía una “imposibilidad material” para la restitución material del derecho violado, ello no dejaba sin posibilidad de concreción los efectos que podían imprimirse a la ejecutoria de amparo. Ello en tanto que podían decretarse como medidas inherentes a la calidad de víctima, la compensación económica y aquellas de satisfacción y no repetición, en cuyo caso el órgano de amparo sí estará constreñido a sujetar al cumplimiento a “la autoridad competente en materia de víctimas”, que conforme a la regulación aplicable, resultare competente para la determinación de dichas medidas de reparación integral.

Así, en principio, se ordenó a la autoridad responsable emisora del oficio que negó la interrupción del embarazo, que evaluara adecuada y exhaustivamente el estado de salud de la quejosa víctima —en virtud de que las circunstancias de riesgo que le fueron diagnosticadas pudieron haberse actualizado o reforzado a partir de la ilegal negativa de interrupción del embarazo—; informaran a la madre de la víctima del resultado de la evaluación, “y le proveyeran el tratamiento oportuno y de calidad para combatir las consecuencias de la negativa en su salud, en tanto que fue obligada a postergar la interrupción de un embarazo que arriesgaba su salud y que exigía, por ese hecho, una pronta resolución”. Se precisó que “aunque el embarazo ya hubiese sido interrumpido, no podía ignorarse que la negativa tuvo efectos dilatorios que aumentaron el riesgo de salud padecido por la quejosa”.

Además, a fin de cumplimentar la concesión del amparo y, en consecuencia, garantizar la reparación de la violación grave de derechos humanos acaecida, “la Sala vinculó para el cumplimiento de la sentencia de amparo a la Comisión Ejecutiva Federal de Atención a Víctimas” para efecto de que solicitara, obtuviera o coordinara las acciones necesarias que permitieran la aportación de los elementos indispensables y eficaces para concretizar las medidas de reparación completa del daño ocasionado con la violación.

Esto no significa que la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Chiapas fuera excluida de la obligatoriedad de garantizar las medidas reparatorias, en tanto que conforme a la Ley General de Víctimas tiene la obligación de coadyuvar con el orden federal en el cumplimiento de las obligaciones previstas en la materia de víctimas. Por lo tanto, el Comité Ejecutivo Federal podría auxiliarse del órgano de mérito local en todo aquello que estimara conveniente para la cumplimentación de la protección constitucional otorgada.

El reconocimiento de víctimas que se realizó en el asunto conllevó, como consecuencia inmediata, “el registro de la víctima en el Registro Nacional de Víctimas”, que incluye los registros estatales (en la especie, el Registro Estatal de Víctimas de Chiapas) y las consecuencias directas de ello, previstas en el marco aplicable.

Además, la autoridad competente en materia de víctimas a quien se sujetó en el cumplimiento de la ejecutoria, al momento de individualizar las medidas necesarias para la reparación, debía considerar, a fin de fijar los parámetros necesarios para una reparación justa, el reembolso de erogaciones médicas u otras que tuvieron que hacerse para la interrupción del embarazo que logró la parte quejosa en una institución médica privada, y la reparación de todas las secuelas físicas y psicológicas que pudo producir el hecho victimizante de la autoridad de salud local, al negarle el servicio solicitado; en principio, la propia práctica del aborto en el sector privado.

Lo anterior no relevó de obligaciones a las autoridades señaladas como responsables, en tanto que éstas debían con el órgano ejecutivo de mérito para efecto de tener los elementos necesarios para la reparación integral a favor de la parte quejosa y cumplimentar sin dilación alguna, todas y cada una de las medidas impuestas.

Por último, se dio vista al Ministerio Público adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas de la resolución, para que, de conformidad con sus atribuciones, no continuara con la investigación del delito de aborto en contra de las quejas, ordenada por el Juez de Distrito en la sentencia recurrida, y que se dejara sin efecto lo actuado al respecto, anulando cualquier registro o indagación que pudo generar esa denuncia contra las quejas.

Por otra parte, en este rubro, quiero hacer referencia también a la resolución relativa al Amparo en Revisión 275/2019, resuelto en 18 de mayo de 2022, que tuvo su origen en la detención de la que fueron objeto tres personas (entre ellas un menor de edad), pertenecientes a la “comunidad indígena Maya Tzeltal, del Municipio de Ocosingo, Chiapas”, por parte de agentes del Instituto Nacional de Migración, cuando iban a bordo de un autobús de pasajeros en el estado de Querétaro, aun cuando dichas personas presentaron, para acreditar su nacionalidad mexicana, el original de su credencial para votar, y el menor de edad, una copia de su acta de nacimiento, pues los agentes migratorios consideraron que eran guatemaltecos y, por ende, que los documentos que entregaron eran falsos, por lo que fueron detenidos y alojados en la estación migratoria correspondiente.

Estando en la estación migratoria, dichas personas promovieron juicio de amparo indirecto, impugnando la detención y alojamiento y la inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley de Migración.

Luego de presentado el amparo, a la luz de las pruebas que se presentaron, el subdirector de control y verificación migratoria emitió resolución definitiva mediante la cual determinó su salida de la estación migratoria al haber acreditado su nacionalidad mexicana, por lo que el juzgado de distrito del conocimiento determinó sobreseer el juicio.

Inconformes con tal resolución, los quejosos interpusieron recurso de revisión, del que conoció el tribunal colegiado correspondiente, el cual resolvió levantar el sobreseimiento decretado y reservó jurisdicción en favor de la Suprema Corte. En la resolución correspondiente, la Primera Sala determinó la inconstitucionalidad de los artículos 97 y 98 de la Ley de Migración,¹³ pues al establecer de manera totalmente abierta la facultad de las autoridades migratorias para verificar la estancia legal en el país de las personas extranjeras en cualquier momento y en zonas diferentes a las de ingreso y

¹³ Artículos vigentes al momento en que sucedieron los hechos:

“Artículo 97. Además de los lugares destinados al tránsito internacional de personas establecidos, el Instituto podrá llevar a cabo revisiones de carácter migratorio dentro del territorio nacional a efecto de comprobar la situación migratoria de los extranjeros.

La orden por la que se disponga la revisión migratoria deberá estar fundada y motivada; ser expedida por el Instituto y precisar el responsable de la diligencia y el personal asignado para la realización de la misma; la duración de la revisión y la zona geográfica o el lugar en el que se efectuará.

Artículo 98. Si con motivo de la revisión migratoria se detecta que algún extranjero no cuenta con documentos que acrediten su situación migratoria regular en el país, se procederá en los términos del artículo 100 de esta Ley.

En caso de detectar niñas, niños o adolescentes migrantes, la autoridad migratoria deberá, en coadyuvancia, notificar inmediatamente a la Procuraduría de Protección y hacer la canalización al Sistema DIF correspondiente. En ningún caso se llevará a cabo la presentación de una niña, niño o adolescente ni se iniciará el Procedimiento Administrativo Migratorio previo a dicha notificación. El Instituto emitirá un acta de canalización en la que conste la notificación a la Procuraduría de Protección y la canalización de la niña, niño o adolescente al Sistema DIF.

La presentación de la persona extranjera a cuyo cuidado se encuentren niñas, niños o adolescentes presentes durante la revisión migratoria, se pospondrá hasta el momento en que se apersona la Procuraduría de Protección y se levante el correspondiente oficio de canalización del caso de las niñas, niños o adolescentes de que se trate a la Procuraduría.

Si de la revisión migratoria se determina la presentación de una persona extranjera y ésta manifiesta la existencia de niñas, niños o adolescentes a su cargo, quienes, derivado de la presentación de la persona ante el Instituto, pudieran quedar en desamparo, las autoridades migratorias deberán tomar toda la información conducente y notificar inmediatamente a la Procuraduría de Protección para que proceda de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes”.

salida del país, se transgrede injustificadamente los derechos a la igualdad y no discriminación, así como al libre tránsito.

Igualmente, el artículo 99 de la Ley de Migración¹⁴ se consideró inconstitucional, en tanto que establece el alojamiento en las estaciones migratorias como una regla general y no como excepción.

Por tanto, se reservó jurisdicción al tribunal colegiado del conocimiento para que analizara los actos de aplicación a la luz de las consideraciones plasmadas en la ejecutoria, precisando que el tribunal colegiado debía tomar en consideración “que los quejosos gozan del derecho a exigir una reparación integral del daño frente a la acreditación de la responsabilidad del Estado”; aunado a que la emisión de la sentencia constituye *per se* una forma de reparación.

En esa lógica, se puntualizó que debía tomar en consideración lo que la Sala ha desarrollado sobre las “medidas que componen la reparación integral del daño en caso de violaciones a derechos humanos”:

- *Restitución*: se busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos. Cuando no es posible, entonces la reparación se dará a partir de alguna de las medidas restantes.
- *Rehabilitación*: se busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos, mediante la atención médica o psicológica.
- *Compensación*: incluye la valoración de los daños materiales e inmateriales. Se otorga a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se concederá por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos.
- *Satisfacción*: tiene el objetivo de reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reorientar su vida o memoria.
- *Medidas de no repetición*: se busca que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

¹⁴ Artículo vigente al momento en que sucedieron los hechos:

“Artículo 99. Es de orden público la presentación de los extranjeros en estaciones migratorias o en lugares habilitados para ello, en tanto se determina su situación migratoria en territorio nacional.

La presentación de extranjeros es la medida dictada por el Instituto mediante la cual se acuerda el alojamiento temporal de un extranjero que no acredita su situación migratoria para la regularización de su estancia o la asistencia para el retorno”.

Conforme a lo anterior, se señaló que la primera medida derivada de la reparación integral, por la naturaleza de la violación de derechos, y en las circunstancias propias del caso, no resultaba satisfecha con la restitución, porque no era posible volver las cosas al estado que tenían, pues los quejosos fueron detenidos arbitrariamente y fueron privados de su libertad en una estación migratoria por más de cuarenta y ocho horas, a pesar de ser personas mexicanas.

Así, se sostuvo que si bien existía una “*imposibilidad material*” para la restitución del derecho violado, ello no deja sin posibilidad de concreción los efectos de la concesión del amparo, en tanto pueden decretarse medidas inherentes a la calidad de víctima, como la compensación económica y aquellas de satisfacción y no repetición, mismas que, conforme a la legislación, resulten aplicables. En ese sentido, se señaló que se debían tomar en cuenta las medidas de reparación integral previstas en la Ley General de Víctimas, sujetando en el caso concreto a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, órgano que actuaría en los términos que prevé la propia legislación y su reglamento, para efecto de que solicite, obtenga, o coordine las acciones necesarias que permitan la aportación de los elementos indispensables y eficaces para concretizar las medidas de reparación integral del daño ocasionado con la violación.

Además, se dijo que las autoridades que en su caso se sujeten al cumplimiento del fallo lo harían a la luz del mandato de lograr la mayor satisfacción en la reparación integral y tomando en cuenta que se trata de una violación grave de derechos humanos en contra de personas indígenas, y por estar involucrada una persona indígena menor de edad. Esto sin menoscabo de las obligaciones de las autoridades señaladas como responsables, las cuales, además, debían cooperar con las autoridades administrativas encargadas de instrumentar la reparación (como lo es la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas) para efecto de tener los elementos necesarios para la reparación integral a favor de las personas quejosas y cumplimentar, sin dilación alguna, todas y cada una de las medidas impuestas.

Continuando con este tema, considero pertinente hacer alusión a lo resuelto en la Contradicción de Criterios 440/2018, el 2 de febrero de 2022,¹⁵ suscitada entre tribunales colegiados, en la que la Primera Sala del alto tribunal tuvo oportunidad de definir si era posible reconocer la calidad de víctima a la parte quejosa cuando en un juicio de amparo obtiene la protección constitucional por violación a sus derechos humanos.

¹⁵ Por mayoría de cuatro votos de los ministros integrantes de la Primera Sala, en contra del voto de la ministra Norma Lucía Piña Hernández.

Para la resolución se tuvo presente la obligación del Poder Judicial de la Federación que deriva del artículo 1o. de la Constitución federal, relativa a resolver las controversias que se susciten por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos fundamentales de las personas, a través del juicio de amparo.

Se estableció que, como se desprende de la Constitución y de la ley reglamentaria de la materia, el juicio de amparo es un medio de control constitucional dirigido a resolver esas controversias, y que sea cual fuere el supuesto, en caso de demostrar su pretensión, el juzgador de amparo concederá la protección constitucional y determinará con precisión los efectos de la sentencia, las medidas que las autoridades o particulares deberán adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y, con todo ello, la restitución a la persona en el goce del derecho violado.

Esto no significa que la protección de derechos fundamentales a través del Poder Judicial de la Federación se limita a sus resoluciones, ya que la complejidad estructural de la norma fundamental y la multiplicidad de deberes que impone a las distintas funciones del Estado provoca que la obligación de promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar posibles violaciones, sea más extensa. Incluso, las decisiones judiciales que adoptan los operadores de amparo pueden impactar o relacionarse con otras materias vinculadas a la protección de bienes o valores constitucionales.

Se acentuó que, a partir de las reformas del 18 de junio de 2008, que incorporaron al sistema jurídico nacional el sistema penal acusatorio, y a las iniciativas presentadas por el Senado en distintas fechas,¹⁶ para la creación de una ley de víctimas, aunado a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁷ se estimó necesario emitir una legislación especial para las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, por lo cual, el 9 de enero de 2013, fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* la Ley General de Víctimas, de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional, de conformidad con los artículos 1o., párrafo ter-

¹⁶ 22 de abril de 2010, 28 de diciembre de 2011 y 17 de abril de 2012.

¹⁷ En específico, a partir de lo resuelto por el tribunal pleno en el dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves a garantías individuales, en sesión del 12 de febrero de 2009 y que dio origen a la tesis “DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES”, Tesis P. LXVII/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIII, enero de 2011, p. 28.

cero, 17, 20 y 73, fracción XXIX-X, de la Constitución, con la obligación de aplicar siempre la norma que más favorezca a la víctima y conminando a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno y sus poderes constitucionales, en sus respectivas competencias, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral a las víctimas.¹⁸

A partir de lo anterior, se estableció que el objetivo del juicio constitucional de amparo consiste en detectar y, en su caso, restituir a la persona que alega haber sufrido violaciones en su esfera de derechos, y que, por tanto, se reconoce su carácter de sujeto pasivo o *víctima* frente a la autoridad, debido a su posición subordinada frente al acto de autoridad.

Ello aun cuando la Ley de Amparo no establece una definición expresa para la palabra *víctima* (a pesar de que la refiere en los preceptos relativos al amparo penal) porque esta conceptualización deriva de sus propias disposiciones, especialmente del análisis sistemático de los artículos 1o., 73, 74 y 77.

De manera que si la parte quejosa demuestra su pretensión, entonces adquiere la naturaleza de víctima, precisamente, por la violación a sus derechos humanos y las garantías de protección, lo cual dará lugar a un efecto determinado para que dichas transgresiones sean reparadas.

Asimismo, se señaló que la Ley General de Víctimas, en su artículo 4o.,¹⁹ define a la “víctima” como aquellas personas físicas o morales que cumplan determinadas características, pues es necesario que se acredite el daño,²⁰

¹⁸ Artículo 1o.

¹⁹ “Artículo 4o. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos”.

²⁰ “Artículo 6o. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...]

VI. Daño: Muerte o lesiones corporales, daños o perjuicios morales y materiales, salvo a los bienes de propiedad de la persona responsable de los daños; pérdidas de ingresos directa-

menoscabo (económico, físico, mental, emocional) o, en general, cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, con independencia de si la persona se encuentra en un proceso judicial o administrativo, ya sea por haber sido sujeto pasivo de un delito o por haber sido violados sus derechos humanos.

Además, en términos muy similares a la Ley de Amparo, el artículo 6o., fracción XIX, de la Ley General de Víctimas define como “violación de derechos humanos” a todo acto u omisión que afecte los derechos reconocidos en la Constitución o en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la cual puede provenir tanto de un servidor público en ejercicio de sus funciones o atribuciones como de un particular que ejerza funciones públicas o sea instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público o cuando actúe con aquiescencia o colaboración de éste.

De igual manera, destacó que el artículo 110 de la Ley General de Víctimas señala a qué autoridades compete calificar a las personas que han sufrido algún tipo de daño o menoscabo, ya sea del delito o por violación a sus derechos humanos. La fracción III de esta disposición establece que el reconocimiento de la calidad de víctima para efectos de la ley relativa se lleva a cabo, entre otros, a través de la determinación del juez de amparo que tenga los elementos para acreditarlo,²¹ de lo que se infiere que la Ley General de Víctimas advierte la competencia con que cuentan los juzgadores de amparo para reconocer, a través de sus determinaciones, la calidad de víctima a la parte quejosa, exclusivamente cuando cuente con *los elementos para acreditar* esta circunstancia.

Entonces, el sentido de la porción “el juzgador en materia de amparo que tenga los elementos para acreditar que el sujeto es víctima”, prevista en el artículo 110, fracción III, se enfoca en las atribuciones constitucionales y legales del juzgador federal que provienen de la propia Constitución Política y de la Ley de Amparo, para lograr que la “víctima” sea reconocida a tra-

mente derivadas de un interés económico; pérdidas de ingresos directamente derivadas del uso del medio ambiente incurridas como resultado de un deterioro significativo del medio ambiente, teniendo en cuenta los ahorros y los costos; costo de las medidas de restablecimiento, limitado al costo de las medidas efectivamente adoptadas o que vayan a adoptarse; y costo de las medidas preventivas, incluidas cualesquiera pérdidas o daños causados por esas medidas, en la medida en que los daños deriven o resulten”.

²¹ “Artículo 110. El reconocimiento de la calidad de víctima, para efectos de esta Ley, se realiza por las determinaciones de cualquiera de las siguientes autoridades:

[...]

III. *El juzgador en materia de amparo, civil o familiar que tenga los elementos para acreditar que el sujeto es víctima”.*

vés de la protección constitucional, lo que realiza en ejercicio de su arbitrio jurisdiccional para la protección de los derechos humanos violados y sus garantías de protección, y que se imprimirá en el producto final de su labor interpretativa: la sentencia.

Para tales efectos, se dijo que el juzgador concederá el amparo a partir de los hechos con los que se acredite que fue afectada en el goce y ejercicio de sus derechos humanos por parte de quien hubiere realizado el acto de autoridad en términos del artículo 5o. de la Ley de Amparo, lo cual permitirá a la persona justiciable, además de la reparación a través de la resolución constitucional, acudir a los medios que estime conducentes para efectos de la Ley General de Víctimas, específicamente para los intereses que correspondan a fin de que la persona ingrese al Registro Nacional de Víctimas, que incluye al federal y a los de las entidades federativas, en términos del artículo 6o., fracción XVI, y el título sexto, capítulo V, de este ordenamiento, el cual valorará la información presentada y, de proceder, permitirá a la víctima el acceso a los recursos del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia (artículos 130 a 157 quinquies).

De esta manera, se estableció que, en este supuesto, la calidad de víctima no la adquiere la parte quejosa porque lo indique la Ley General de Víctimas, sino en virtud de lo que establecen tanto la Constitución federal como la Ley de Amparo, ya que el juzgador constitucional cuenta con facultades y obligaciones para pronunciarse en torno a las transgresiones alegadas por la parte quejosa y, con base en ellas, determinar si ha sido víctima por violaciones a sus derechos humanos desde la función protectora del juicio de amparo; mientras que la Ley General de Víctimas reconoce a la sentencia judicial federal de amparo un valor relevante para sostener que la persona tiene la calidad a que refiere el artículo 110, fracción III, y a ser tratada, de ser el caso, como tal en lo conducente.

Por lo anterior, se concluyó que la sentencia estimativa de amparo tiene una doble función: por un lado, determina que la persona quejosa es víctima por la violación a sus derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas en la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la cual tendrá un efecto protector y reparador específico a nivel constitucional y, por otra, el reconocimiento necesario para proceder en los términos y para los efectos que señale la Ley General de Víctimas, ya que en la resolución se expone y demuestra el daño o menoscabo sufrido, pero sin prejuzgar los efectos que darán las autoridades administrativas correspondientes ni las reparaciones a que habrá lugar, si la quejosa opta por acudir a las instancias que prevé dicha ley.

6. *El juicio de amparo frente a las nuevas formas de comunicación social*

Finalmente, quiero comentar la resolución emitida por la Primera Sala en febrero de 2023, al resolver el Amparo en Revisión 245/2022 por unanimidad de votos, la cual derivó del juicio de amparo promovido por una persona en contra de la omisión del ayuntamiento de Guadalajara de dar respuesta a diversas peticiones formuladas a través de la red social Twitter. El juzgado de distrito que conoció del asunto resolvió negar el amparo al considerar que no se encontraron satisfechos los requisitos que se exigen para cumplir con el legal ejercicio del derecho de petición, pues aun cuando existía petición de parte de la quejosa, de manera respetuosa, dirigida a la autoridad competente, el quejoso no acreditó realizarla “a través de la plataforma electrónica habilitada legalmente por la responsable para ello”, lo cual relevó a la autoridad responsable de dar contestación a lo que le fue peticionado por dicho medio electrónico, por lo que consideró que no existía violación al derecho de petición.

El quejoso recurrió dicha sentencia al estimar, entre otras cosas, que la jueza de distrito pasó por alto su obligación de interpretar el derecho de petición acorde con el principio de progresividad. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a solicitud del tribunal colegiado correspondiente, decidió ejercer la facultad de atracción al considerar que la solución del asunto hacía necesaria una “interpretación directa del derecho de petición contenido en el artículo 8o. de la Constitución federal”.

Así, la Primera Sala resolvió, por unanimidad de cinco votos, conceder el amparo al quejoso, pues del estudio del contexto histórico, comparado y normativo bajo el cual se ha conformado el derecho de petición y su sinergia con el derecho de acceso a la información pública, así como de una revisión realizada a la doctrina que ha construido este alto tribunal con relación al derecho de petición y su evolución acorde a los avances tecnológicos, concluyó que el ayuntamiento de Guadalajara, al omitir dictar un acuerdo respecto de las diversas peticiones formuladas por el quejoso, y de las cuales tuvo conocimiento cierto, a partir de una vía que la propia autoridad habilitó en la práctica, como medio para captar y atender solicitudes de los particulares, vulneró en su perjuicio el derecho de petición protegido por el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Señaló destacadamente que las peticiones escritas formuladas a una autoridad a partir de la plataforma Twitter sí encuentran protección en el artículo 8o. constitucional, siempre y cuando exista *confirmación* de que:

- 1) La respectiva autoridad es “titular de la cuenta” a partir de la cual se formulan dichas peticiones.
- 2) Dicha autoridad haya “habilitado normativa o institucionalmente” el uso de dicha red social como parte del ejercicio de su “actuar oficial”, aun si ello ocurre a partir de la práctica cotidiana.
- 3) Existen indicios de que “el uso que dicha autoridad da a la plataforma es efectivamente, el de captar; y, en su caso, responder peticiones”, entre otros fines, y no sólo un uso mediático o de simple diálogo con los particulares.
- 4) Lo externado por el particular implique una “genuina petición” y no sólo un comentario u opinión.

Lo anterior sin perjuicio de que la respectiva petición cumpla con las *cualidades que exige el artículo 8o. constitucional* (pacífica y respetuosa), y con los elementos que, en todo caso, sean exigibles acorde con la *naturaleza y contenido de la petición formulada*, de conformidad con la doctrina que sobre el derecho de petición ha desarrollado este alto tribunal, como lo podría ser lo relativo a *elementos mínimos de identificación* del peticionario.

VII. CONCLUSIÓN

Las reformas constitucionales en materia de amparo y en materia de derechos humanos son el punto de partida del cambio de paradigma en el sistema jurídico mexicano, que se concreta en la interacción que actualmente tiene la Constitución Política de nuestro país con diversos instrumentos internacionales.

Sin embargo, como acusa la sociedad, la eficacia de un sistema jurídico sólo se corrobora cuando su aplicabilidad redunde en beneficios para los justiciables. La reseña de los criterios adoptados por la Suprema Corte de Justicia —que he referido— permite advertir que el juicio de amparo, en la actualidad, verdaderamente constituye un medio de protección a los derechos humanos reconocidos en la norma fundamental, a la que se incorporan los contenidos en tratados internacionales signados por México, conformado a partir de las señaladas reformas. Este cambio no habría sido posible si la ley regulatoria en la materia no hubiera cedido a adaptarse a nuevos esquemas.

Es muy importante destacar que esos asuntos, como todos los que lleguen a instancia del alto tribunal, tienen su origen en problemáticas que se presentan en la vida de personas reales que confían y acuden al juicio de amparo para la protección y defensa de sus derechos humanos, por lo que

subsiste el reto de atender a tales pretensiones sociales con la sensibilidad que cada uno de los casos requiere.

Sería muy difícil abarcar todos los criterios emitidos en los últimos diez años que lleva de vigencia nuestra actual Ley de Amparo; sin embargo, lo que he trasmitido permite tener un panorama general de la forma en que ahora se resuelven los asuntos en el alto tribunal, la que sin duda se ha reestructurado virtud a la adopción de un nuevo paradigma constitucional de derechos humanos.

La Ley de Amparo es una ley viva a la que día a día los juzgadores federales vamos dando nuevos contenidos, siempre guiados con la idea de maximizar la protección de los derechos humanos; ese es y debe ser el faro que guíe nuestra labor, hacer realidad los postulados y principios constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos.

Pero esa labor requiere, como siempre, la prudencia del juzgador, que advierte que en la mayoría de las ocasiones están en juego no sólo los derechos del quejoso, sino también de los terceros que se pueden ver afectados con nuestras decisiones. Es así como cobra vida la necesidad de aplicar la doctrina de juristas como Robert Alexy, que nos ofrece una metodología para la ponderación de derechos de manera que en la protección de unos no se afecte o no se afecten desmedidamente los derechos de terceros, que pueden resultar tan o más valiosos de los que se pretenden proteger.²²

Reconocemos que en este tiempo se ha tenido un avance importante en el quehacer propio del ámbito jurisdiccional a través de los pronunciamientos de sentencias y criterios jurisprudenciales en materia de derechos humanos. No obstante, estamos conscientes de que la tarea no ha concluido, pues la sociedad en la que nos desenvolvemos sigue demandando a quienes nos dedicamos a la honrosa tarea de impartir justicia, a seguir trazando las directrices que lleven al cumplimiento del loable objetivo que históricamente ha perseguido la institución del juicio de amparo: la protección y defensa de los derechos inalienables de la persona humana a través de la actividad de los tribunales constitucionales.

El reto que tenemos sigue siendo la impartición de una impecable justicia para todos, asumir la responsabilidad de ser garantes de la impartición de la justicia constitucional, de proteger y amparar a los ciudadanos, sobre todo a los más vulnerables, respecto de cualquier acto que menoscabe sus derechos, y restituirlos en su goce, y lograr una correcta reparación del daño sufrido. En este punto debo subrayar que es claro que el concepto de reparación del daño

²² Véase Alexy, Robert, "Ponderación, control de constitucionalidad y representación", en *Jueces y ponderación argumentativa*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006.

acuñado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos no se amolda de manera diáfana a la restitución en el goce de los derechos violados que se contienen en la Ley de Amparo, como ha dado cuenta la jurisprudencia emitida por el alto tribunal; sin embargo, sí existen elementos en la Ley que permiten al juzgador federal acercarse a una reparación de los daños sufridos por la violación a los derechos del justiciable, y es ahí donde advierto uno de los retos que tenemos y que es necesario atender, con el objeto no sólo de generar mejores criterios que eliminen viejas y anquilosadas estructura jurídicas que impiden una verdadera impartición de justicia, sino revitalizar al juicio de amparo y acercarnos a la consecución de un verdadero amparo de la justicia de la unión, de manera que el daño que se causó por ese acto de autoridad sea reparado de la manera más completa posible.

VIII. REFERENCIAS

- ALEXY, Robert e IBÁÑEZ, Perfecto Andrés, *Jueces y ponderación argumentativa*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006.
- Tesis 1a./J. 38/2016, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, libro 33, agosto de 2016, “INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE”.
- Tesis 1a. CLXX/2015, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, libro 18, mayo de 2015, “DERECHO A LA EDUCACIÓN. SU EFECTIVIDAD SE ENCUENTRA CONDICIONADA AL CUMPLIMIENTO DE LAS DIVERSAS OBLIGACIONES IMPUESTAS TANTO AL ESTADO COMO A LAS ASOCIACIONES CIVILES”.
- Tesis 1a. CLXXI/2015, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, libro 18, mayo de 2015, “DERECHO A LA EDUCACIÓN. PARA QUE LAS ASOCIACIONES CIVILES PUEDAN ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO A RECLAMAR SU INCUMPLIMIENTO, DEBEN ACREDITAR QUE SU OBJETO SOCIAL TIENE COMO FINALIDAD VERIFICAR QUE SE CUMPLAN LAS OBLIGACIONES EN MATERIA EDUCATIVA, ASÍ COMO PROBAR HABER EJERCIDO ESA FACULTAD”.
- Tesis 1a. CLXXIV/2015, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, libro 18, mayo de 2015, “IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO PUEDE ALEGARSE VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS Y, POR ELLO, SOBRESEER EN EL JUICIO, CUANDO SE ACTUALIZA LA EXISTENCIA DE UN INTERÉS LEGÍTIMO EN DEFENSA DE UN DERECHO COLECTIVO”.

- Tesis 1a. CLXXIII/2015, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, libro 18, mayo 2015, “IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL RELATIVA A LA IMPOSIBILIDAD DE REPARAR LA VIOLACIÓN ALEGADA, SI SE DETERMINA LA EXISTENCIA DE UN INTERÉS LEGÍTIMO A UNA ASOCIACIÓN CIVIL EN DEFENSA DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN”.
- Tesis 1a. XXIII/2020, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. IV, libro 77, agosto de 2020, “RETENCIÓN DE BOLETAS DE CALIFICACIONES Y DEMÁS MATERIAL DE EVALUACIÓN POR PARTE DE UNA ESCUELA PRIVADA DEL NIVEL BÁSICO. SUS CONDICIONES DE VALIDEZ”.
- Tesis 1a. XXII/2020, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. IV, libro 77, agosto de 2020, “BAJA O CESE DE UN ALUMNO DE UNA ESCUELA PRIVADA DEL NIVEL BÁSICO. POR REGLA GENERAL, NO ACTUALIZA EL CARÁCTER DE ACTO DE AUTORIDAD EQUIVALENTE”.
- Tesis 1a. XXI/2020, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. IV, libro 77, agosto de 2020, “AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 50., FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO”.
- Tesis P. LXVII/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIII, enero de 2011, “DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES”.